

territorio mexicano; finalmente, han tolerado las organizaciones públicas de ladrones que á la sombra de personas influyentes, han venido á México á robar, por cuenta de aquellas.

La falta de iniciativa del poder público se ha hecho sentir en que no ha habido la policía y las medidas preventivas encaminadas á impedir el abigeato combinado en Texas para cometerlo en México; y en que fuera de dos leyes, cuyo espíritu honrado reconoce la Comision, pero que no han sido aplicadas debidamente, tampoco ha habido una represion enérgica despues de la comision del delito.

Sin contar las denegaciones de justicia á propietarios mexicanos que reclamaron ante los tribunales de Texas, el hecho de que los quejosos estén obligados tanto al pago de los agentes de la autoridad encargados de perseguir á los ladrones y los objetos robados, como al de costas judiciales; y que estos gravámenes asciendan á una suma igual ó superior á la que se reclama, basta para que los agraviados prefieran perder su propiedad, privándose así las autoridades de unos medios tan seguros como son los del interes privado y la accion individual, para inquirir sobre los delitos y los delincuentes.

La Comision estima conveniente precisar dos consideraciones, en lo que toca al carácter general de la responsabilidad de las autoridades de la orilla izquierda del Bravo.

1ª Estas no han hecho todos los esfuerzos á que estaban obligadas para prevenir que en Texas se organizara el robo, con el fin de cometerlo en México, ó para estorbar que los objetos robados se llevaran á territorio de los Estados-Unidos, y allí tuvieran un fácil y expedito mercado.

2ª Ellas, despues de no haber cumplido con este deber, han faltado á otro, al cobrar honorarios por su cooperacion en favor de los propietarios que de México han pasado á Texas, á reclamar sus bienes robados en territorio mexicano.

Respecto á lo último, la Comision reconoce en el Estado de Texas el derecho de imponer contribuciones á los que obtengan auxilios del poder público para perseguir bienes robados, ó á los que acudan á los tribunales pidiendo justicia, bien tengan esos impuestos la forma de honorarios pagados á los empleados judiciales y de policía, ó cualquiera otra; pero estos gravámenes en ningun caso pueden hacerse extensivos á los propietarios en país extranjero, que en él disfrutarian tranquilamente de su propiedad, si en un país limítrofe no se combinaran las depredaciones, ó no fuera allí pacífico y seguro el aprovechamiento del robo, en caso de no existir tal combinacion.

Esos bienes, antes del hurto, están fuera de la jurisdiccion de las autoridades de Texas; el dueño de ellos no los somete voluntariamente á las últimas. Un acto criminal, que aquellas autoridades han estado en el deber de impedir, es lo que les da conocimiento de la reclamacion promovida por el propietario extranjero. La comparecencia de este ante los tribunales de Texas, no es, pues, una sumision voluntaria á las leyes de aquel Estado, sino la solicitud de reparacion de un mal, originado de un hecho que las autoridades de la orilla izquierda del Bravo han estado obligadas á prevenir. Si ellas han sido inhábiles ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes; si su inhabilidad ó negligencia ha motivado que los propietarios en país extranjero resientan un perjuicio en sus bienes, y si estos propietarios acuden á la policía y á los tribunales de Texas, pretendiendo de estos el auxilio, para que enmienden el agravio en cuanto sea posible; los últimos, como consecuencia de su primera obligacion, la tienen tambien de ayudar á aquella enmienda, facilitando los medios de recobrar la propiedad robada en país extranjero, particularmente en las condiciones que guarda la frontera mexicana, respecto de la de los Estados Unidos, desde 1848. Y esta segunda obligacion es tan pura y perfecta como la primera; no está sometida á condiciones de ningun género, ni está al arbitrio de las autoridades de Texas cumplir con ella ó dejar de hacerlo: forzosamente tienen que someterse á ella, y por lo mismo no depende de su voluntad acompañarla de restricciones, bajo la forma de gravámenes en numerario. Esta segunda obligacion, no solo se deriva de la de hacer justicia á los mexicanos, conforme á las leyes de Texas: dimana tambien de otra, por la que las autoridades tejanas deben reprimir en la frontera de los Estados Unidos procedimientos hostiles á México y reparar el daño causado, cuando no han hecho todo lo que debian y podian para impedir semejantes procedimientos. El reclamo que se hace ante las autoridades de Texas contra los que allí se están aprovechando de bienes robados en México, es una reparacion que se pide, y reparacion que no está sometida á limitacion alguna.

V.

La cuestion de robo de ganado en Texas es una de las mas complicadas en esta investigacion, porque abraza numerosos detalles, todos los cuales deben ser considerados, para que aquella sea plenamente comprendida.

La comision creyó necesario inquirir el estado de la industria pecuaria en Texas, por haberse indicado que los ganados de la region comprendida entre el Rio Bravo y el de las Nueces aumentaron considerablemente durante la guerra de la confederacion, por falta de un mercado adonde llevarlos, y que la prueba de peritos acreditó el hecho alarmante de que la suma de ganados es de un tercio á un cuarto del que habia en 1866, con la circunstancia especial de no haber ocurrido enfermedades, sequías ó desusadas ventas que influyeran en la disminucion del ganado. (1) Se asienta esta consideracion, para inferir que de semejante resultado solo puede haber sido causa el robo cometido por partidas de ladrones organizadas en México. (2) Y si se toma en cuenta, como tambien se ha expresado, que los ganados de mas allá de las Nueces, á causa de los Nortes se dirigen al Sur, pasan el rio de aquel nombre y se refugian en el Valle del Rio Bravo, (3) es forzoso concluir que el robo de Texas para México no ha influido en una estrecha localidad, sino sobre una gran parte de los ganados de Texas. Esta consecuencia no ha quedado reducida á la esfera de una teoría, porque en la lista de quejas por pérdidas de ganado, originadas de aquel robo, aparecen entre los quejosos, propietarios de los Condados del Refugio, San Patricio, Goliad, Lavaca y Bee, que están del otro lado de las Nueces.

La Comision emitirá su juicio sobre este detalle, en lo tocante á los Condados del Bravo á las Nueces, cuando se ocupe de las quejas producidas contra México. En cuanto á la índole general de la cuestion en Texas, es decir, al aspecto que en ese Estado presenta la industria pecuaria, la Comision no tiene los antecedentes bastantes para opinar si los ganados han sufrido ó no disminucion. Ella no quiso consultar el juicio de testigos, porque en la estadística fiscal, para el pago de contribuciones, es donde está la solucion. Sin afirmar, pues, nada sobre este asunto, se reduce á decir que si los ganados de Texas han sufrido menoscabo, no han faltado razones que ninguna conexion tienen con el abigeato para México.

La estadística comercial de Texas, tomada del *Texas Almanac* de 1873 da los siguientes resultados:

| | |
|--|---------|
| Ganado vacuno exportado por Galveston é Indianola, en el período de 1º de Setiembre de 1871 á 1º de Setiembre de 1872..... | 58.078 |
| Por Saluria, en el mismo período..... | 27.461 |
| Por Córpus, en el mismo id..... | 3.180 |
| Llevado á Kansas por Caldwell, de 1º de Mayo á 11 de Noviembre de 1872..... | 349.275 |
| | <hr/> |
| | 437.994 |

En esta noticia no está incluido el ganado que se exporta por los demas puertos de Texas, ni el que se lleva por el Norte del mismo Estado, sin pasar por Caldwell.

La estadística del comercio de pieles de res al pelo, en el mismo período, es decir, de 1º de Setiembre de 1871 al 31 de Agosto de 1872, es la siguiente:

(1 y 2) Report of the U. S. Commissioners to Texas—pág. 6.
(3) Report of the U. S. Commissioners to Texas—pág. 4.